

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación cargo de liquidador/memorial aporta renuncia poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, como apoderado judicial del acreedor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.
- 2.- **RELEVAR** del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.
- 3.- Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, cuatro memoriales recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto en tiempo-traslado art.319 efectuado por secretaria vencido en silencio/aporta poder/rta sanción/aporta excepciones contra mandamiento de pago en tiempo-ejecutivo. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del cuaderno ejecutivo a continuación, se observa que la demanda a través de apoderado judicial reconocido en autos, dentro del término de traslado propuso excepción de mérito a la que denominó, prejudicialidad.

Tratándose de ejecuciones reconocidas en providencias judiciales, ha establecido el legislador una limitación para formularlas, de tal manera que los hechos que el demandado podrá aducir como excepción, son los que están expresamente dispuestos en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, es decir, que como el ejecutado ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa en el proceso judicial que terminó con decisión que le fue desfavorable, las opciones para oponerse a las pretensiones ejecutivas solo pueden ser la de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, dado que el título base de este proceso ejecutivo a continuación es una sentencia dictada por autoridad judicial competente, y al no guardar relación las excepciones propuestas con las taxativamente enlistadas en la norma citada para este tipo de asuntos (CGP 442.2), la consecuencia que se sigue es que no se puede abrir paso a su trámite, o lo que es lo mismo, que el término de traslado de la demanda haya corrido sin oposición.

Ahora bien, el precepto normativo citado por el gestor judicial de la demandada, numeral 3 artículo 323 del CGP, referente a que “...*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...*” no es un mandato dirigido a la imposibilidad de continuar las actuaciones y/o diligencias que se desprenden del cumplimiento de la sentencia que ha sido objeto de apelación. Todo lo contrario, el legislador autoriza continuar el trámite procesal que corresponda con la única salvedad de que en lo que respecta a la entrega de dineros u otros bienes no podrá hacerse entrega de estos hasta tanto sea resuelta la apelación.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000**).
M/cte

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO'. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, cuatro memoriales recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto en tiempo-traslado art.319 efectuado por secretaria vencido en silencio/aporta poder/rta sanción/aporta excepciones contra mandamiento de pago en tiempo-ejecutivo. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A (pdf 06 cuaderno incidente sancionatorio) obra memorial de cumplimiento al requerimiento efectuado a FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO en el numeral cuarto del auto del 15 de noviembre de 2023, ampliando la información suministrada respecto de la excepción prevista a la inembargabilidad en que dijo en oportunidades pasadas se encuentran inmersos los recursos que administra la entidad convocada a juicio. Si bien, no aportó los soportes documentales con ese memorial, estos se ven en los anexos de los escritos que sustentaron el recurso de reposición contra la mentada providencia.

Aportó el soporte documental del convenio 7777 de 2020 cuyo objeto contractual es: “PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN ALIMENTARIA EN LOS COMEDORES EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO 1098 “BOGOTÁ TE NUTRE”, A FIN DE BENEFICIAR CON UNA ALIMENTACIÓN, EQUILIBRADA, SUFICIENTE, ADECUADA E INOCUA A MUJERES GESTANTES, NIÑOS, NIÑAS, Y HOGARES IDENTIFICADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, EN INSEGURIDAD ALIMENTARIA MODERADA Y SEVERA, CON ÉNFASIS EN EL FORTALECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL Y COMUNITARIO”. El presupuesto para la ejecución de este convenio esta adjudicado por el valor de **\$379.378.560**.

También aportó el convenio 7817 cuyo objeto contractual es “PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN ALIMENTARIA EN LOS COMEDORES EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO 1098 “BOGOTÁ TE NUTRE A FIN DE BENEFICIAR CON UNA ALIMENTACIÓN, EQUILIBRADA, SUFICIENTE, ADECUADA E INOCUA A MUJERES GESTANTES, NIÑOS, NIÑAS Y HOGARES IDENTIFICADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL EN INSEGURIDAD ALIMENTARIA MODERADA Y SEVERA, CON ÉNFASIS EN EL FORTALECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL Y COMUNITARIO”. El presupuesto para la ejecución de este convenio está adjudicado por el valor de **\$330.487.920**

Los anteriores convenios fueron firmados por las partes SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO, a través de la plataforma transaccional del SECOP II, y la entidad bancaria marcó como inembargable la cuenta de ahorros No. *****0475, cuyo titular es la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, dado que todos los recursos de los convenios anteriormente indicados ingresarían a dicha cuenta a través de transferencia de la Tesorería Distrital –Alcaldía Mayor de Bogotá.

No obstante, de la revisión del memorial visto a (pdf 08 cuaderno incidente sancionatorio), el banco exhibió los movimientos que presentaron los productos de la entidad demandada desde octubre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, de donde se colige que las sumas consignadas a esa cuenta suman un poco mas de **\$374.000.000**, que no se compadece con el total de **\$709.866.480**, que suman los dos convenios adjudicados a FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL. De otro lado, no se aportó documental que acreditara que la suma de un poco más de **\$374.000.000**, depositada en la cuenta No. *****0475, efectivamente provinieran de transferencia de la Tesorería Distrital –Alcaldía Mayor de Bogotá.

Luego, en la actualidad como lo ha manifestado la entidad bancaria, la cuenta de la ejecutada tiene un saldo de **\$3.557.01** pesos, y a la fecha se encuentra inactiva, por lo que insistir en la

medida de embargo sería inocuo frente al objetivo de garantizar el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual se tiene por satisfecho el requerimiento efectuado, no así, la ilegal e ilegítima conducta de revocar la medida cautelar ordenada, por lo que ha sido objeto de sanción correccional disciplinaria por este Despacho, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por dicho desacato proceda.

RESUELVE

Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin perjuicio de las acciones civiles por responsabilidad, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, cuatro memoriales recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto en tiempo-traslado art.319 efectuado por secretaria vencido en silencio/aporta poder/rta sanción/aporta excepciones contra mandamiento de pago en tiempo-ejecutivo. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, visto a (pdf 21 al 25) del cuaderno incidental, interpuesto en términos en contra del auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se sancionó con multa a FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que el Banco sí recibió la orden comunicada mediante oficio No. 682 de 2020, la cual fue acatada oportunamente, (b).- SI informó del acatamiento al Despacho, y además SI informó que la cuenta tenía un saldo por valor de \$5.577,01 pesos, (c).- posteriormente, y aun cuando no había saldo suficiente para acatar la medida, se informó al Despacho, en varias oportunidades, que el cliente había acreditado la inembargabilidad de la cuenta, y se solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P., (d).- no se respondió el oficio 1074 debido a que no fue recibido dado que el Despacho lo envió a un correo electrónico que no corresponde con la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Banco inscrita ante el registro mercantil, y (e).- al margen de lo anterior, en cuanto el Banco se enteró de la orden procedió a responder el requerimiento adjuntando los soportes y certificaciones requeridas por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

En el auto que se recurre, se impuso sanción al incidentado por no haber acatado la orden de embargo comunicada mediante oficio 682 de 2020. Se le reprochó el haber actuado al margen de la Ley, dejando sin valor la orden impartida para levantar unilateralmente la medida que recaía sobre las cuentas de la demandada, lo que trascendió en un desacato a una orden judicial que estaba llamado a acatar. En efecto se dijo lo siguiente:

“... Pues bien, de la documental aportada dentro de este incidente, se desprende que SCOTIABANK COLPATRIA el 22 de diciembre de 2020 recibió una comunicación de la representante legal de FUNDAMIL, donde le indicó que los recursos depositados en la cuenta bancaria ostentan la calidad de inembargables. También se deduce que FUNDAMIL no le aportó ningún soporte que sustentara dicha afirmación, no obstante, el banco repitiendo lo dicho por su cliente, y sin ningún medio suasorio, por supuesto, procede a requerir a este Despacho para que dentro de los tres días siguientes al envío de tal comunicación indique por

escrito el fundamento legal para la procedencia de la excepción de regla sobre recursos inembargables, cuando ni siquiera hizo saber en cuáles de las excepciones previstas en el 594 del C. G del P encuadraba el carácter de inembargable que de facto le dio a los recursos de la entidad demanda, sin indicar en que norma especial estaba prescrita la inembargabilidad atribuida, y sin tan siquiera aportar soportes documentales que acreditaran su dicho.

Todo esto en contra de lo previsto en el inciso segundo del artículo 564 del CGP que le impone el deber de informar el por qué dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, más aún cuando lo que pretendía era el revocamiento unilateral de la medida ordenada.

... La entidad bancaria no justificó la razón por la cual no acató la medida, pues no sustentó el motivo o motivos por los cuales los recursos que se depositan en la cuenta bancaria de la entidad demanda ostentan la calidad de inembargables, como tampoco aportó documental que probara su dicho. En esas condiciones, no podía aplicar la revocatoria de la medida, en abierto desacato a la orden dada, pues no había cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 594 ib...”¹

En efecto la entidad bancaria comunicó al Despacho, NO haber procedido a materializar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL, aduciendo que dichos recursos ostentaban la calidad de inembargables, con el argumento de que así se lo había informado el cliente (ver (pdf 45 del cuaderno principal). No sustentó su desacato, es decir, no expuso el por qué dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, puesto que las afirmaciones de su cliente desprovistas de material suasorio no suplen la carga del destinatario de la orden de exponer las razones por las cuales marcó como inembargable los recursos en mención.

En línea con lo anterior, no es de recibo la afirmación de que el cliente acreditó la inembargabilidad de la cuenta, pues de la documental que obra en el expediente, se evidencia que para la fecha en que se sancionó al incidentante este todavía no había aportado al expediente el material que dice acreditar que la cuenta de su cliente es inembargable. Todo esto redundó en el exceso de la entidad destinataria de la orden, de revocar la medida sin cumplir el deber legal de dar las razones de ello, lo que generó la sanción impuesta por desacato.

De otro lado, el Despacho advierte que en relación con la petición subsidiaria le asiste razón al incidentado, puesto que el oficio 682 de 2020, destaca que su incumplimiento hace incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ende, dada la conducta que se analiza, esta Juzgadora modificará la multa impuesta en el numeral PRIMERO de la decisión que se recurre y le impondrá una en cuantía de cinco (05) SMMLV, acogiendo la petición subsidiaria del escrito de censura.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición subsidiaria, por lo que **REPONE** para **REFORMAR** el numeral PRIMERO del auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: SANCIONAR con multa en cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales a FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, equivalentes a 263,1330 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, monto que deberá ser consignado en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás el auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por los motivos ya expuestos.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

¹ Pdf 20 Auto Resuelve Incidente Sancionatorio Correccional.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VIVIANA ANDREA SANTOFIMIO MENDOZA** como apoderada judicial de **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, conforme al poder otorgado visto a (pdf 22) del cuaderno de incidente sancionatorio.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

1.- Relevar del cargo a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **EDGAR ENRIQUE GARCÍA LASPRILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretaria que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso/acta de notificación personal de la demandada-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.018) del cuaderno principal, solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, por lo que el Despacho, una vez verificada la concurrencia de los requisitos del art. 461 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado, el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez. poder. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.



JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta radicación oficio y trámite de notificación art. 291 CGP fuera del término previsto en el art. 317 CGP, el cual se encuentra vencido/solicitud decretar comisión de secuestro inmueble. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene, que la gestora judicial de la entidad demandante emprendió las diligencias destinadas a integrar el contradictorio dentro del término conferido para tal fin en requerimiento del 16 de noviembre de 2023, cuyo término para su cumplimiento comenzó a contabilizarse el día 20 de dicha mensualidad. Con base en esto, la citación del artículo 291 del CGP., se gestó el 23 de enero de los corrientes, instante comprendido dentro de los 30 días otorgados para esa gestión, lapso que venció ese mismo 23 de enero.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la citación del artículo 291 del CGP, vista a (pdf 01.024) del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la gestora judicial y a la parte, para que realice las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

TERCERO: Previo a comisionar el secuestro deprecado en memorial visto a (pdf 01.023) **REQUIERASE** a la gestora judicial para que acredite la inscripción del embargo en el registro de propiedad el inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **JOHANA MYLENE PUERTA CARDENAS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 desde el 23 de enero de 2023, como consta a (pdf 01.022) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 12** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

2.- Por secretaría contrólense el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2024.


JENIFER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 93 del CGP enseña que desde el momento de presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el demandante podrá corregirla, aclararla o reformarla. Luego, tratándose de la reforma de la demanda el numeral 1 de la norma citada señala que: “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

En este orden de ideas, de la comparación entre el escrito introductorio y el escrito de reforma, se advierte que la gestora judicial no ha efectuado una alteración de las partes como lo indica la norma procesal citada, sino que contrario a lo anterior ha caído en la prohibición de sustituir el único demandante (CGP 93.2), por lo que el Despacho requerirá a la ejecutante a efectos de que proceda a subsanar la reforma de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá indicar al Despacho, de conformidad al numeral 1 del artículo 93 del CGP la alteración o alteraciones que introdujo a la demanda a efectos de tenerla por reformada.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

Demandado: **JUAN SALVADOR DE NARVAEZ JARAMILLO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **JUAN SALVADOR DE NARVAEZ JARAMILLO**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **5000096284/9600077565/9600079975/9600083019**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho para el presente tramite a la parte demandada según como fueran descontados.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. No. **5000096284/9600077565/9600079975/9600083019**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita reconocer personería y link del expediente. Sírvase proveer.
Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, téngase a **CELSO ERUBEY VANEGAS ORTIZ**, notificado por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.
- 2.- Reconocer personería al abogado **LUIS ALBERTO BUSTACARA RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, vencidos estos, comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por notificados a los demandados **STEEL PANEL SAS**, y **MAURICIO PARDO CORTES**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde el 25 de enero de 2024 al 25 de abril de 2024.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, oposición a exhibir - recurso de reposición/descorre traslado recurso en tiempo-no se fijó traslado por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial con la que entraron las presentes diligencias, atendiendo que el artículo 186 del CGP, establece que “*la oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente*”, se **DISPONE** que:

Del escrito de oposición a la exhibición de documentos visto a (pdf 10) del expediente, córrase traslado a la parte convocante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre estas, aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer (CGP art. 129).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, oposición a exhibir - recurso de reposición/descorre traslado recurso en tiempo-no se fijó traslado por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, visto a (pdf 11) del expediente, interpuesto en términos en contra del auto del 27 de octubre de 2023, y el auto del 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se adicionó el primero, referentes de la solicitud de prueba extraprocesal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que la prueba por informe no es un medio que pueda tramitarse por la vía de la prueba anticipada, porque no está listada en el acápite taxativo de pruebas anticipadas, lo que impide su decreto en estas instancias. Que es un medio de prueba que no está dirigido a la parte, sino a terceros y solo procede en la medida en que se haya agotado derecho de petición.

ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE

Dentro de la oportunidad procesal el convocante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición argumentando que el C.G.P. no distingue entre aquellas pruebas o medios de pruebas que pueden ser solicitados extraprocesalmente, que de hecho, la distinción que realiza la citada no la realizó el legislador al momento de determinar las normas procesales de orden público a seguir.

Señaló que el legislador reguló la prueba por informe sin distinguir la persona frente a la cual pueden solicitarse dichos informes. Indicó que el legislador taxativamente manifiesta “o a cualquier persona”, lo que implica que a cualquier persona podría solicitársele, incluyendo en el escenario de una prueba extraprocesal de una presunta contraparte.

Expuso que el alcance procesal que tiene un interrogatorio de parte es distinto al de una prueba por informe. Que el interrogatorio tiene por objeto obtener la confesión de la contraparte o presunta contraparte, con ocasión de los hechos relacionados en la acción promovida, mientras que la prueba por informe es limitada a hechos, actuaciones, cifras o demás datos.

En relación al derecho de petición, adujo que la procedencia de la prueba por informe conforme el artículo 275 del C.G.P. no establece la obligación de quien la solicita de presentar o formular un derecho de petición previo a su solicitud, que de hecho la convocada hace referencia a un requisito que no se encuentra dentro de las disposiciones normativas procesales de orden público. Que, en cualquier caso, la ausencia de dicho requisito no conllevaría el rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal, sino máxime la inadmisión de la misma y la respectiva oportunidad legal para su subsanación, por lo que anexa con el escrito con que descorre el traslado del recurso prueba del envío de derecho de petición a DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S. en relación con el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

El auto que se recurre decretó la PRUEBA POR INFORME y el que lo adicionó del 05 de noviembre de 2023 señaló expresamente la fecha y el tipo de informe que debe rendir la convocada en este trámite de práctica de prueba extraprocésal.

En efecto el artículo 165 del CGP del CGP dentro de los medios de prueba admisibles estableció la prueba por informe, que fue desarrollado posteriormente en los artículos 275 al 277 ib., donde facultó a las partes para que unilateralmente o de común acuerdo, solicitaran informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, copias de documentos, actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

El objetivo de la norma es dotar a las partes con facultades para que puedan obtener la mayor cantidad de pruebas con que puedan acompañar la demanda o su contestación. Para la procedencia de su decreto, debe acreditarse que se solicitó y que, no obstante, la petición no fue atendida (CGP 173-2), lo que viene acorde con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, que establece el deber de las partes y de sus apoderados de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, en concordancia con los poderes de ordenación e instrucción del juez de *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...”*.

Lo dicho en líneas anteriores, muestra que es requisito para el decreto de la práctica de la prueba por informe, que lo que se pretende con ella no le haya sido posible lograrlo al solicitante.

Prueba de la falta de diligencia del cumplimiento previo del requisito para el decreto de la prueba por informe, es la retardada gestión que hace el convocante frente a la convocada, pues solo hasta el momento de descorrer el traslado del recurso de reposición gestionó la información requerida, actuación esta que no supe la carga de demostrar que le fue imposible obtener la información requerida o que el derecho de petición no fue atendido, pues esta gestión la hace posterior a la solicitud probatoria.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNER para para **REVOCAR** la prueba por informe decretada en el numeral primero del auto del 27 de octubre de 2023, adicionado mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente de la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** a **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU** de conformidad al poder otorgado visto a (pdf10) del expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, aporta poder parte demandada, solicita sea notificado y link del expediente. Sírvese proveer, Bogotá, 01 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial solicitando notificación de la demanda visto a (pdf 10) del expediente, aportado por el apoderado judicial del demandado **WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA** notificado por conducta concluyente de la providencia que admitió esta demanda declarativa -REIVINDICATORIO, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA**, como apoderado judicial del demandado **WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA** conforme al poder otorgado visto a (pdf 10) del expediente.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, vencidos estos, comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal Ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**

Demandado: **CESAR ENRIQUE MEJIA BOLAÑO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CESAR ENRIQUE MEJIA BOLAÑO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su corrección de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.147.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 02 febrero de 2024.


JESSIE SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal Ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

Demandado: **ANDRES EDUARDO BUITRAGO DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ANDRES EDUARDO BUITRAGO DIAZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.856.480.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de modificación medida cautelar/memorial aporta notificación Ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MARIA FERNANDA GUATAVITA ROSERO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 desde el 13 de diciembre de 2023, como consta a (pdf 12) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENNIFER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **NER607**, cuyo garante es **PONTON TRESPALACIOS IVAN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**

El vehículo de placas NER607 tiene las siguientes características:

Placa:	NER607	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2012
Color:	NEGRO CARBONO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	F18D4 205744KA
Serie:	KL1PJ5C58CK536047	Línea:	CRUZE
Chasis:	KL1PJ5C58CK536047	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	KL1PJ5C58CK536047	Puertas:	4
Cilindraje:	1796	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	01-03-2013
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **CONFIRMEZA S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANDRÉS DARÍO QUICENO CRUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA LIGIA RODRIGUEZ AGUDELO** y **JUAN CAMILO ALVAREZ RODRIGUEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. acredite la calidad de abogado teniendo en cuenta la cuantía del proceso.
- b. aporte el título valor con el que pretende ejecutar a los demandados.
- c. adecue la cuantía del proceso conforme a lo normado en el artículo 25 del CGP, en consonancia, con el numeral 9 del artículo 82 del CGP

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2024.


JENNIER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JESÚS GABRIEL QUINTERO JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$83.407.527)** por concepto de capital insoluto del pagaré número 79769471.
- b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada sobre el capital del literal anterior (**\$83.407.527**), desde el 03 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN FENANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **HJZ715**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.



HENRIET VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del demandado **MARCELINO SANCHEZ ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE. (\$73.191.497)**, por concepto de capital representado en el pagaré 853505057.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital de la pretensión mencionada en el literal a., liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces la tasa máxima legalmente permitida, desde el día catorce (14) de noviembre de 2023, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora, y hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada (s) en el pagaré(s) No(s). 853505057, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN FENANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DORA LICETH GALINDO VARGAS**, quien actúan en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud, seguridad social, a la maternidad, al mínimo vital, a la niñez y al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **ADRES, CLÍNICA PALERMO** y **EMPLEADOR VICENTE GARCÍA DIAZ**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a **DORA LICETH GALINDO VARGAS**, para que en el término de un (01) día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 019 del 06 de febrero de 2024.**